

Honorables Magistrados
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria
E.S.D.

Ref. Acción de tutela
Accionantes: Mónica del Pilar Roa y otras
Accionado: Procuraduría General de la Nación

Las aquí firmantes, en ejercicio de nuestros derechos como ciudadanas colombianas en edad reproductiva, solicitamos que:

1. Se tutele nuestro **derecho fundamental a la información, frente al Procurador General de la Nación y sus Procuradoras Delegadas para la Función Pública y para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, que viene siendo vulnerado cuando las mencionadas autoridades públicas emiten información falsa y tergiversada, que genera confusión y desinformación generalizada sobre otros de nuestros derechos fundamentales.**
2. **Se evite la desprotección de otros derechos fundamentales generada por la confusión y desinformación arriba mencionada.** La violación del derecho a la información nos pone en riesgo como grupo vulnerable de la sociedad colombiana y afecta otros derechos fundamentales como **nuestros derechos reproductivos¹, a la dignidad, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, y a beneficiarnos del progreso científico.**

¹ Los derechos reproductivos incluyen “(i)(...) *decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. (...)*

En este sentido, el derecho a la autodeterminación reproductiva reconoce a las personas, en especial las mujeres, el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación

(...)

(ii) Así mismo, indicó la Sala, los derechos reproductivos reconocen, respetan y garantizan la facultad de las personas, en especial a las mujeres, de acceder a servicios de salud reproductiva.”

Sentencia T-585 de 2009.

I. HECHOS

En los últimos años, la Procuraduría General de la Nación, a través de su máximo director, Alejandro Ordoñez, y de las Procuradoras delegadas para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos, y para la Función Pública, María Eugenia Carreño, ha emitido de manera continua y sistemática una serie de pronunciamientos que incluyen información inexacta o tergiversada, relacionada con los derechos reproductivos de las mujeres colombianas. A continuación señalaremos las acciones que a nuestro juicio han vulnerado el derecho a la información y que dan origen a esta acción de tutela.

1. Tergiversar la orden de la Corte Constitucional de implementar “Campañas Masivas de Derechos Sexuales y Reproductivos”

1.1 La Corte Constitucional en sentencia T-388/09 ordenó llevar a cabo campañas masivas de *promoción de los derechos sexuales y reproductivos*, que incluyen temas como la educación sexual, los anticonceptivos, la violencia sexual, la anticoncepción de emergencia, el VIH-SIDA, las infecciones de transmisión sexual, así como el aborto en los casos señalados en la sentencia C-355. La orden expresa consistió en: “ORDENAR al Ministerio de la Protección Social, así como al Ministerio de Educación Nacional, a la *Procuraduría General de la Nación* y a la Defensoría del Pueblo para que de manera pronta, constante e insistente diseñen y pongan en movimiento campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado en la presente providencia”²

1.2 El 21 de octubre de 2009, el Procurador General de la Nación emitió un comunicado de prensa en que señalaba que la Corte Constitucional había ordenado en la sentencia T – 388 de 2009, implementar campañas masivas de promoción del aborto³.

1.3 El 10 de noviembre de 2009, la Procuradora Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, declaró que las órdenes contenidas en la sentencia T–388 de 2009, eran inaplicables hasta tanto no se decidiera la solicitud de nulidad presentada por la misma Procuraduría⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

³ http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_601.htm

⁴ Declaración rendida a Caracol Radio disponible en: <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=907681> y Programa Veredicto en que participó la Procuradora Delegada, disponible en: http://www.youtube.com/view_play_list?p=614BAE428AFA3665&search_query=Ilva+Hoyos

1.4 El 12 de noviembre de 2009, el Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, para la época Presidente de la Corte Constitucional aclaró a la ciudadanía que la sentencia T-388 de 2009 debía acatarse con independencia de la interposición de la petición de nulidad⁵.

2. Mentir sobre lo que la OMS y el Consejo de Estado han establecido sobre la Anticoncepción Oral de Emergencia - AOE

2.1. La Organización Mundial de la Salud ha dicho que “las píldoras anticonceptivas de emergencia (PAE) que contienen *levonorgestrel* previenen la ovulación y (...) no tienen un efecto detectable sobre el endometrio (revestimiento interno del útero) o en los niveles de progesterona, cuando son administradas después de la ovulación. Las PAE no son eficaces una vez que el proceso de implantación se ha iniciado y *no provocarán un aborto*”⁶

2.2 El Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de 5 de junio de 2008, al resolver una demanda en contra del INVIMA para obtener la nulidad del registro sanitario otorgado a la marca Postinor 2, una de las marcas con que se comercializa la píldora de anticoncepción oral de emergencia, declaró que esta última no era abortiva, para lo cual se apoyó entre otros conceptos científicos, en el del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia.

2.3 El 27 de octubre de 2009, la Procuraduría General de la Nación conceptuó dentro de la acción popular presentada por la Corporación Foro Ciudadano en contra del INVIMA, en conocimiento del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, que “las píldoras del día después que contienen como principio activo el Levonorgestrel son abortivas y por lo tanto violan el derecho a la vida del que está por nacer, y por ello deben ser retiradas del mercado”⁷.

2.4 El 7 de diciembre de 2009, con ocasión de una propuesta de un candidato presidencial de distribuir gratuitamente píldoras de anticoncepción de emergencia, el Procurador General de la Nación declaró que éstas eran abortivas⁸.

3. Mentir para evitar la remoción de obstáculos al acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo por parte de la Entidad de Vigilancia del Sistema de Salud

3.1 En la sentencia T-209 de 2008 la Corte Constitucional indicó que la Superintendencia debe investigar y, de ser el caso, sancionar, a las EPS e IPS que se nieguen a prestar el servicio de IVE. De forma explícita señaló: “[d]e conformidad con lo establecido en las aludidas disposiciones, la Sala informará a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de la Protección Social, sobre los hechos acaecidos en esta tutela, para lo cual se les enviará copia de la

⁵ Declaración disponible en: <http://www.elespectador.com/articulo171826-denuncian-negligencia-medica-practicar-aborto>

⁶ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs244/es/index.html>

⁷ http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_685.html

⁸ “Píldora del día después es abortiva”: Procurador General. Noticia publicada el 7 de diciembre de 2009 en el diario El Espectador. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo176203-pildora-del-dia-despues-abortiva-procurador-general>

actuación, para que investiguen y, si es del caso, sancionen las posibles faltas en que pudo incurrir en este caso Coomeva EPS, y las entidades de salud con las cuales tenía contrato para la prestación de servicios de salud a sus afiliados que se negaron a practicar el procedimiento de IVE (interrupción voluntaria del embarazo)”⁹.

3.2 La misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-388 de 2009 solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud “adoptar las medidas indispensables con el fin de que las EPS e IPS – independientemente de si son públicas o privadas, laicas o confesionales– cuenten con las personas profesionales de la medicina y el personal idóneo y suficiente para atender el servicio de interrupción voluntaria del embarazo bajo los supuestos previstos en la sentencia C-355 de 2006, sin incurrir en exigencias adicionales inadmisibles”¹⁰

3.3 El 2 de marzo de 2010, el Superintendente Nacional de Salud recibió una carta de la Procuradora Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos Castañeda. En ésta lo “invitaba” a ajustar la Circular Externa 058 expedida por el ente de control y vigilancia del sistema de salud para garantizar la prestación del servicio de Interrupción Voluntaria del Embarazo – IVE. Con este objetivo la Procuradora Delegada expresó en dicha carta, que la IVE no era un derecho, y por lo tanto, la Superintendencia Nacional de Salud no estaba en la obligación de remover los obstáculos para que las mujeres que se encuentran en las causales señaladas por la sentencia C – 355 de 2006, puedan hacer uso efectivo de su derecho.

3.4 En la sentencia T-585 de 2010 la Corte Constitucional indicó que: “[r]esulta innegable que, a partir de la sentencia C-355 de 2006, surgió en Colombia un verdadero derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en cabeza de las mujeres que se encuentran incursas en las tres hipótesis despenalizadas”¹¹.

4. Mentir frente a los efectos de la suspensión del Decreto 4444 para evitar la aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre objeción de conciencia en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo

4.1 En las sentencias C – 355 de 2006, T – 209 de 2008 y T – 388 de 2009 se han establecido reglas claras sobre el ejercicio de la objeción de conciencia en casos de Interrupción Voluntaria del Embarazo, que protegen tanto al objetor como a la mujer solicitante del procedimiento.

4.2 Con fecha del 13 de mayo de 2010, el Procurador General de la Nación expidió la Circular 029, dirigida a todos los funcionarios y funcionarias de la Procuraduría General de la Nación que ejercen funciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia C-355 de

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 388 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

2006. En esta circular se indicó que debido a la suspensión del Decreto 4444 de 2006 y mientras el Consejo de Estado no resuelva de fondo la demanda instaurada en contra de éste, "ninguna autoridad judicial o administrativa puede restringir la objeción de conciencia".

- 4.3 En el informe de Vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006, la Procuraduría General de la Nación aseguró que el derecho a la objeción de conciencia no está reglamentado ni protegido en relación con la Interrupción Voluntaria del Embarazo¹².
- 4.4 En Auto 327 de 2010, la Corte Constitucional advirtió a la Procuraduría que debe cumplir estrictamente con la jurisprudencia constitucional sobre objeción de conciencia relacionada con la práctica de la IVE.
- 4.5 El 27 de julio de 2011, en la Circular 021, dirigida a los funcionarios del Ministerio Público, de los Ministerios de Educación y de Protección Social, así como de la Superintendencia Nacional de Salud, que ejercieran funciones en relación con las campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos ordenadas en la sentencia T – 388 de 2009, el Procurador General de la Nación solicitó: "Vigilar que en toda situación en que se informe o se promuevan los casos en que excepcionalmente se encuentra despenalizado el aborto, se respeten los derechos de todas las personas e instituciones que puedan verse involucradas en su práctica, especialmente el derecho fundamental a la libertad de conciencia, el cual supone (...) la libertad para objetar conciencia (...)"¹³.

5. Mentir sobre el reconocimiento del derecho a la vida de los no nacidos para exigir a los funcionarios públicos su protección

5.1 La Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006 indicó que si bien el fenómeno de la vida humana comienza en la concepción, el derecho a la vida sólo se reconoce desde el momento del nacimiento: *"Ahora bien, dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11, de la vida misma como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos, está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición"*¹⁴

¹² Informe de Vigilancia a la Sentencia C – 355 de 2006, pág. 151. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/descargas/AA%20INFORME%20VIGILANCIA%20SUPERIOR%20SENTENCIA%20C-355%20de%202006%20VERDEF%20PDIAF%5B1%5D.pdf>

¹³ Circular 021 de 2011, Directriz Cuarta, párrafo final. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/CIRCULAR_T-388_DE_2009_29jul.pdf

¹⁴ Sentencia C-355 de 2006, Fundamento Jurídico 5. *La vida como un bien constitucionalmente relevante que debe ser protegido por el Estado colombiano, y su diferencia con el derecho a la vida.*

- 5.2 En junio de 2006, el Comité de la Convención de los Derechos del Niño¹⁵, felicitó al Estado colombiano por la despenalización parcial del aborto, y en julio de 2010 el Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁶, también felicitó al Estado Colombiano por la sentencia C – 355 de 2006 y llamó la atención por la oposición del Procurador a su cumplimiento.
- 5.3 El 25 de Marzo de 2011, el Procurador General de la Nación emitió un comunicado, en el que señala que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe el aborto y protege el derecho a la vida de forma absoluta y desde la concepción¹⁷.
- 5.4 El 13 de julio de 2011, la Relatora Especial para los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que “la Convención se refiere a preservar en general el derecho a la vida desde la concepción” y aclaró que este enunciado “no es contrario” al aborto legal¹⁸.
- 5.5 El 27 de julio de 2011, en la Circular 021, dirigida a los funcionarios del Ministerio Público, de los Ministerios de Educación y de Protección Social, así como de la Superintendencia Nacional de Salud, que ejercieran funciones en relación con las campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos ordenadas en la sentencia T – 388 de 2009, el Procurador General de la Nación solicitó: “a los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, su mayor compromiso y disposición en la defensa y en la protección tanto de los derechos fundamentales de las mujeres gestantes como del derecho a la vida del no nacido (...)”¹⁹
- 5.6 ONU Mujeres, en el informe 2011-2012 El Progreso de las Mujeres en el Mundo, incluye bajo el rótulo *Las mujeres tienen derecho al aborto en ciertas circunstancias*²⁰, la sentencia C – 355 de 2006, entre las decisiones judiciales que han mejorado el acceso de las mujeres a la justicia²¹

6. Mentir sobre lo que la OMS y el INVIMA han determinado frente al Misoprostol para evitar su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud

6.1 En el Acta 20 de 2007 el INVIMA determinó que el misoprostol podía ser empleado para las circunstancias de Interrupción Voluntaria del Embarazo a las que se refiere la sentencia C-355 de 2006²².

¹⁵ CRC/C/COL/CO/3, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45377ee30.html>

¹⁶ CCPR/C/COL/CO/6, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45377ee30.html>

¹⁷ Procuraduría General de la Nación. Comunicado del 25 de marzo de 2011.

¹⁸ Declaraciones disponibles en: <http://www.ncn.com.ar/notas/11860-para-la-oea-el-aborto-no-es-contrario-a-los-derechos-humanos.html>

¹⁹ Circular 021 de 2011, Directriz Cuarta, párrafo final. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/CIRCULAR_T-388_DE_2009_29jul.pdf

²⁰ ONU Mujeres, 2011-2012 El Progreso de las Mujeres en el Mundo, 2011, p. 20

²¹ ONU Mujeres, 2011-2012 El Progreso de las Mujeres en el Mundo, 2011, p. 16

²² “CONCEPTO: Atendiendo la solicitud efectuada por el Ministerio de la Protección Social y teniendo en cuenta el perfil farmacológico conocido en el medio científico del MISOPROSTOL, la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora considera que este principio activo podrá ser

6.2 El misoprostol fue incluido en el listado de medicamentos esenciales de la OMS²³ para el manejo de aborto incompleto, la prevención de la hemorragia postparto donde no hay otro oxitócico disponible o no puede ser usado en condiciones seguras²⁴, y ha sido indicado para la Interrupción Segura del Embarazo en el primer o segundo trimestre por la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología - FLASOG²⁵.

6.3 En 2010 la Organización Mundial de la Salud publicó un documento titulado “Aclaración sobre la postura de la OMS respecto del uso del misoprostol en la comunidad para reducir la mortalidad materna”. En este documento la OMS señala que ha incluido el misoprostol en la Lista Modelo de Medicamentos Esenciales para la interrupción temprana del embarazo. Así mismo, la OMS expresa dudas en torno al uso del misoprostol para la prevención y tratamiento de la hemorragia puerperal, pero no frente a la seguridad del uso de este medicamento en los casos de interrupción del embarazo, aborto retenido espontáneo, ni inducción al trabajo de parto²⁶.

6.3 La Comisión de Regulación en Salud – CRES, en el Acuerdo 20 del 2010, indicó que los estudios técnicos probaban que el misoprostol tiene un impacto neutro de costo en el sistema de salud²⁷.

6.4 Con fecha de 30 de marzo de 2011, la Procuradora Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño, envió un requerimiento al Ministro de la Protección Social, con motivo del estudio de inclusión del medicamento misoprostol para la IVE en el Plan Obligatorio de Salud - POS que adelantaba la Comisión de Regulación en Salud. En este requerimiento la Procuraduría señaló que i) el INVIMA no había aprobado el uso del misoprostol para los casos de aborto de la sentencia C-355 de 2006, ii) la OMS tenía reparos sobre la efectividad y seguridad del misoprostol en casos de inducción de IVE (citando sólo los apartes del documento que hacen referencia a las dudas en la seguridad cuando el

empleado como oxitócico en las específicas circunstancias señaladas por la sentencia C – 355 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4444 y la Resolución 3905 del mismo año.” Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, Acta 20 de 2007, 27 de junio de 2007, Numeral 2.9.39

²³ WHO Model List of Essential Medicines 17th list, March 2011, disponible en: http://whqlibdoc.who.int/hq/2011/a95053_eng.pdf

²⁴ Numeral 22.1.

²⁵ Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología – FLASOG, Uso de Misoprostol en Obstetricia y Ginecología, Segunda Edición, Marzo de 2007, p. 59 – 76.

²⁶ “Actualmente, la OMS incluye el misoprostol en sus directrices basadas en la evidencia y en la Lista Modelo de Medicamentos Esenciales para la interrupción temprana del embarazo junto con la mifepristona, el tratamiento médico del aborto retenido espontáneo y la inducción del trabajo de parto. Se ha aplazado la solicitud para incluir el misoprostol en la prevención de la hemorragia puerperal hasta la publicación de un estudio clínico de gran tamaño en Pakistán y la revisión de la seguridad relacionada con la dosis en el puerperio inmediato.”WHO/RHR/10.11, http://whqlibdoc.who.int/hq/2010/WHO_RHR_10.11_spa.pdf

²⁷ Comisión de Regulación en Salud – CRES, Acuerdo 20 de 2010, 29 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.cres.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=SfuzdKAXyKY%3d&tabid=97>

medicamento se usa para la hemorragia puerperal) y iii) la inclusión del referido medicamento implicaría un detrimento patrimonial para el Estado²⁸.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para mostrar cómo la Procuraduría General de la Nación, representada por el señor Alejandro Ordóñez Maldonado, y sus procuradoras delegadas para los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos, y para la Función Pública, María Eugenia Carreño, vulneran nuestros derechos fundamentales, desarrollaremos nuestros argumentos de la siguiente forma:

1. El derecho fundamental a la información de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y a los estándares internacionales.
 2. El ejercicio y la garantía del derecho a la información por parte de funcionarios públicos y del Estado.
 3. La relación que existe entre la garantía del derecho a la información, y el ejercicio de otros derechos humanos y fundamentales.
 4. Finalmente indicaremos cómo el Procurador Ordoñez, en calidad de máximo director de la Procuraduría General de la Nación, y como superior jerárquico de sus delegadas, así como estas mismas son responsables de la violación de nuestro derecho fundamental a la información y de nuestros derechos reproductivos, a la dignidad, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, y a beneficiarse del progreso científico.
- 1. El derecho fundamental a la información de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y a los estándares internacionales.**

El derecho a buscar, recibir y difundir información, está reconocido en la Constitución de 1991, así como en los tratados de derechos humanos firmados por Colombia²⁹, como una manifestación específica del derecho a la libertad de expresión. El derecho a la información no sólo es uno de los pilares esenciales para la democracia, sino que además tiene una estrecha conexión con la garantía de otros derechos humanos y fundamentales, entre otros, con el ejercicio real de la autonomía, al permitir tomar decisiones informadas y por lo tanto, auténticamente libres.

El derecho a la información “incorpora obligaciones asociadas a la protección del interés público, las instituciones democráticas y el control del poder político, pero también obligaciones asociadas al interés privado, al ejercicio de otros derechos subjetivos, a la realización de una opción vital, y a la posibilidad de un correcto desarrollo de las relaciones contractuales”.³⁰

²⁸ Este documento fue publicado en el portal La Silla Vacía: <http://www.lasillavacia.com/historia/la-procuraduria-mintio-para-evitar-inclusion-de-abortivo-en-el-pos-23123>

²⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.1; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 19. 1.; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 10, 14.2 y 16.1. El derecho a recibir información también se encuentra

³⁰ Sentencia T-300 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En relación con este derecho, como se verá, el Estado no sólo tiene la obligación de respetar su ejercicio libre de injerencias por parte de particulares, sino que además debe producir y proveer la mayor cantidad de información necesaria para el ejercicio de los derechos de acuerdo con estándares de calidad (confiable, completa, oportuna y accesible), en cumplimiento de su obligación de *transparencia activa*³¹. Así mismo, en calidad de garante de derechos fundamentales, **el Estado, sus órganos y los funcionarios que lo representan no pueden emitir información sin que hayan cumplido previamente una verificación razonable de los hechos en que basan sus afirmaciones, que viole otros derechos o ponga en riesgo a grupos vulnerables**³².

La Constitución de 1991, consagra el derecho a la información como parte de la libertad de expresión en el artículo 20:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.” (negrillas fuera del texto)

El artículo 20 de la Constitución de 1991 hace una diferenciación que resulta relevante entre pensamiento y opiniones, de una parte, e información, de otra, al calificar a esta última como veraz e imparcial. En este sentido, la Corte Constitucional distingue dos tipos de derechos³³, (i) la libertad de expresión y (ii) el derecho de información, que implica tanto la libertad de informar como de recibir información.

En lo que se refiere a la libertad de expresión, es una libertad más amplia que incluye la de opinión y pensamiento, que no está sometida a las mismas limitaciones que las del derecho a la información, y más concretamente a que las ideas y concepciones expresadas sean veraces e imparciales.³⁴

Por el contrario, la garantía del derecho a recibir y difundir información está intrínsecamente relacionada con la calidad de la información, es decir, la veracidad e imparcialidad³⁵. Por lo tanto,

³¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, párr. 33. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FIN%20AL%20CON%20PORTADA.pdf>

³² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, párr. 5. Sobre el control a la gestión pública y la participación democrática que permite el derecho a la información, se pronunció la Corte I.D.H., en el Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 86 y 87.

³³ Sentencia T-066 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Esta diferenciación también se estableció en las sentencias T-332 de 1993, T-552 de 1995, T-602 de 1995 y T-472 de 1996.

³⁴ Sentencia T-066 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁵ Sentencia T-332 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

el receptor de la información, puede esperar cierta calidad en la que se le provee, y a la vez el emisor tiene la obligación de llenar esos estándares de calidad. La relación recíproca entre emisor y receptor caracteriza al derecho de información como un derecho de *doble vía*³⁶, es decir, que puede ser reclamado tanto por quien informa como por quien recibe la información.³⁷

1.1 Veracidad e imparcialidad: características de la información constitucionalmente protegida

La efectiva garantía del derecho a dar y recibir información tiene como condición necesaria la veracidad e imparcialidad de la información dada o recibida, pues “[l]a información como actividad es protegida, pero también lo es el derecho que tiene toda persona a informarse por sí misma, y a que la información que recibe sea veraz e imparcial.”³⁸

La veracidad e imparcialidad de la información constituye un verdadero derecho para el receptor, exigible tanto al Estado, como a otros particulares, entre ellos los medios de comunicación o aquellos con los que se entablan relaciones comerciales.³⁹

Se entiende que la información es veraz cuando **“tiene sustento en la realidad, lo que implica que este principio no se predique de las opiniones.”**⁴⁰, o es coherente **“el intelecto con la realidad, [o] en otras palabras, debe recaer sobre lo cierto, de suerte que quien informe se fundamente y describa la realidad.”**⁴¹. Esta característica **“implica que el hecho informado sea verificable, lo que no conlleva a que la persona que haga ejercicio del derecho a la libertad de información deba agotar absolutamente todos los medios probatorios existentes. Sólo se le exige que sea lo suficientemente diligente para sustentar fácticamente sus afirmaciones”**⁴²

Por su parte, la imparcialidad se refiere al deber del emisor de adoptar una posición crítica sobre sus fuentes y **evitar que su propia opinión se confunda con la presentación de los hechos objetivos**⁴³; **“la presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un**

³⁶ La conexión entre derecho a la información y participación democrática, ha sido resaltada por la Corte Constitucional, de la siguiente forma: *“Como quiera que la doble dimensión de la libertad de información hace referencia tanto a la esfera individual como a la colectiva, los derechos de los sujetos que reciben la información también pueden verse transgredidos cuando ésta no sea veraz e imparcial. Es el caso del derecho a la participación democrática que se puede ver vulnerada en razón a que la difusión de información parcial o falsa puede impedir el control político y el ejercicio democrático por parte de los ciudadanos.”* Sentencia T 263 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao.

³⁷ Ver Sentencias T-512 de 1992, T-332 de 1993, y T-036 de 2002.

³⁸ Sentencia C-488 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁹ Sentencia T-066 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver también Sentencia T-074 de 1995, T-472 de 1996 y T-479 de 1993.

⁴⁰ Sentencia T- 626 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Negrillas fuera del texto. Ver también sentencias T-080 de 1993, T-603 de 1992; T-609 de 1992 y T-074 de 1995.

⁴¹ Sentencia C-488 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴² Sentencia T – 263 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao.

⁴³ Sentencia T- 626 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

hecho puede desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.⁴⁴

Las características de imparcialidad y veracidad hacen que la información pueda considerarse como legítima y protegida constitucionalmente⁴⁵ por tratarse de un verdadero ejercicio del derecho a la información. El que la información cumpla con estas características implica un deber específico de diligencia a cargo del emisor y un límite a su ejercicio del derecho a informar, así como una garantía del derecho a recibir información en cabeza del receptor.

La misma Corte ha establecido algunos parámetros para determinar cuándo la información carece de veracidad e imparcialidad:⁴⁶

- ✓ Cuando la información es de difícil constatación y se muestra como un hecho definitivo.
- ✓ Cuando se presenta como un hecho cierto e indiscutible un juicio de valor o una opinión del emisor.
- ✓ Cuando no se diferencian los hechos de las opiniones del emisor.
- ✓ Cuando se trata de hechos sometidos a investigación judicial y no se comunican de manera objetiva, se hacen análisis o inferencias o se manipula la opinión del público receptor.
- ✓ Cuando se hace que el receptor considere una información como verdadera cuando aún no se ha establecido su carácter de tal.

Las obligaciones de veracidad e imparcialidad se traducen en que la información no debe ser falsa, incompleta o inexacta, es decir, en el *principio del equilibrio informativo*⁴⁷, según el cual debe existir una correspondencia entre lo que ha sucedido en la realidad y lo que se informa. En desarrollo de este principio, la Corte Constitucional ha señalado tres tipos de fenómenos que rompen con el referido equilibrio⁴⁸:

- ✓ Sobre – informar, es decir, entregar al receptor tal cantidad de información que éste no puede procesarla ni distinguir un acontecimiento de otro;
- ✓ Sub-informar, fenómeno que ocurre cuando la información es superficial, escasa o dirigida, y es aprovechado para manipular y desinformar al público; y finalmente
- ✓ **Pseudo-informar o entregar información falsa, que tiene implicaciones éticas, pues el emisor engaña al receptor y le impide decidir libremente.**

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, la provisión de información falsa, tergiversada o parcializada, constituye una violación del derecho a la información del receptor amparable por vía de tutela. Pero además es altamente perjudicial para la democracia en tanto, es contraria a los

⁴⁴ Ibídem.

⁴⁵ Sentencia T-634 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería

⁴⁶ Sentencia T- 626 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁷ Sentencia C-350 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴⁸ Ibídem.

intereses de la sociedad, pues “*la perjudica en cuanto la desinforma*”⁴⁹ y tiene efectos amplios, en cuanto puede generar daños a otros derechos fundamentales.

1.2 Principios de divulgación máxima y buena fe: la obligación del Estado de transparencia activa

Ahora bien, en materia de derecho a la información, el derecho internacional de los derechos humanos ha sido prolífico en la elaboración de estándares que garantizan el efectivo cumplimiento del derecho humano a buscar, recibir y difundir información, en concordancia con su importancia para una sociedad democrática, y para el ejercicio de otros derechos, especialmente por parte de grupo vulnerables o tradicionalmente discriminados.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece el derecho a difundir y recibir información en el artículo 13.1., de la siguiente manera:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)”*

Así, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en la importancia que el derecho a la información tiene para el buen funcionamiento de las democracias y para el ejercicio pleno de otros derechos humanos. Así, ha dicho que es una “*herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción (...), es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos (...) [y] finalmente, tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos.*”⁵⁰

Ahora bien, la importancia del acceso a la información se acentúa, al tener en cuenta que “*es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.*”⁵¹

⁴⁹ Sentencia T 332 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, párr. 5. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>. Sobre el control a la gestión pública y la participación democrática que permite el derecho a la información, se pronunció la Corte I.D.H., en el Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 86 y 87.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 5

La jurisprudencia y doctrina interamericana han decantado dos principios que deben regir el acceso a la información: divulgación máxima y buena fe. De acuerdo con el primer principio, el régimen jurídico nacional diseñado para garantizar el acceso a la información por parte de los ciudadanos, debe ser transparente y sometido a la regla según la cual el acceso es la regla general, mientras que las excepciones deben ser estrictas y limitadas⁵². En relación con las limitaciones al acceso a la información, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que deben estar previamente fijadas por ley⁵³, dirigidas a cumplir un objetivo permitido por la Convención Americana⁵⁴, y necesarias en una sociedad democrática, es decir, necesarias para satisfacer un interés público imperativo⁵⁵.

El principio de buena fe, por su parte, implica que quienes estén obligados a proveer información, “actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, **promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.**”⁵⁶

El derecho a la información genera varias obligaciones al Estado, entre las que se incluye la de transparencia activa, en virtud de la cual el Estado debe suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en relación con entre otros aspectos, la que se requiere “*para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación*”⁵⁷.

⁵² *Ibidem*, párr. 10, y Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 199.

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁵³ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 229.

⁵⁴ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 90; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 229.

⁵⁵ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 91; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 85; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 96; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 229.

⁵⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, párr. 15. (Negrillas fuera de texto); Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 230.

⁵⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, párr. 33.

La importancia que el acceso a la información tiene para el ejercicio de los derechos por parte de los sectores más vulnerables de la sociedad y su relación con la obligación de transparencia activa por parte del Estado es clara para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues *“cuando el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas depende de que puedan conocer una información pública relevante, el Estado debe suministrarla de forma oportuna, accesible y completa (...) el derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos (...)”*⁵⁸.

2. El ejercicio y la garantía del derecho a la información por parte de funcionarios públicos y del Estado

Los funcionarios públicos en su calidad de representantes del Estado, están investidos no sólo de las atribuciones y funciones propias a su investidura, sino que además, tienen un mayor acceso a los medios de comunicación y cuentan con medios de expresión propios como los boletines, páginas web y espacios en los canales de televisión institucionales.

Debido al poder que detentan, a los estrictos términos en que deben ejercer sus funciones, y tomando en cuenta la obligación estatal de transparencia activa, es decir de hacer pública conforme al principio de buena fe, la mayor cantidad de información relevante para que ciudadanos y ciudadanas ejerzan sus derechos y participen democráticamente, tanto la Corte Constitucional como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido claras en señalar que los estándares del ejercicio de la libertad de expresión, tanto desde el punto de vista de las opiniones y pensamiento, como desde la faceta del derecho de información, son más altos cuando se trata de funcionarios públicos.

2.1 Veracidad e imparcialidad de la información: mayor diligencia cuando se trata de funcionarios públicos

La carga de veracidad e imparcialidad de la información se acentúa cuando el emisor es el Estado, uno de sus organismos o uno de los funcionarios que lo representan. El Estado debe garantizar el respeto y la efectividad del derecho, es decir, no interferir u obstaculizarlo e impedir que terceras fuerzas se interpongan en su ejercicio⁵⁹. Además, tiene la obligación de informar a sus ciudadanos y ciudadanas sobre los asuntos de interés general y sobre las políticas que está gestionando. Así mismo, puede opinar sobre su gestión y responder a las críticas que se le eleven, pero en este campo, el umbral de crítica permitido a la ciudadanía y las opiniones que ésta dé en torno a su gestión tienen una mayor protección y no pueden ser censuradas.

Cuando se trata de emitir información, la responsabilidad que tienen los funcionarios públicos es mayor, pues la que proveen es condición para que los ciudadanos se formen una opinión de

⁵⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, párr.. 67.

⁵⁹ Sentencia C-350 de 1997.M.P. Fabio Morón Díaz

los asuntos públicos, decidan de manera libre e informada en los asuntos democráticos que les competen y sepan cómo hacer ejercicio de sus derechos.⁶⁰

Así, al referirse a la información emitida por el Presidente de la República, la Corte Constitucional diferenció entre las manifestaciones destinadas a transmitir información a los y las ciudadanos y las manifestaciones en que expresa su opinión sobre algún asunto, defiende su gestión o responde a las críticas, y que por lo tanto no son información objetiva. Al respecto, indicó que:

“ (...) cuando el Presidente durante sus discursos hace alusión a información que presenta como auténtica, ésta debe someterse a las cargas de veracidad y objetividad que rigen el suministro de información, de conformidad con el artículo 20 de la Carta, cargas que pretenden evitar cualquier tipo de manipulación sobre la formación de la opinión pública, más teniendo en cuenta el alto grado de credibilidad con el que cuenta el primer mandatario, en virtud de su cargo.

*En el segundo caso, cabe la expresión de la opinión del Presidente, es decir su apreciación personal y subjetiva sobre un determinado asunto, ámbito en el que no es exigible la estricta objetividad. Aun así, para garantizar la formación de una opinión pública verdaderamente libre, estas opiniones no pueden ser formuladas sino a partir de mínimo de justificación fáctica real y de criterios de razonabilidad”.*⁶¹ (Negrillas fuera del texto)

Esta distinción es aplicable no sólo al Presidente de la República, sino a **todo servidor público, debido a la investidura que poseen y la importancia de la información que transmiten a la ciudadanía, así como por la disposición que tienen de los medios de comunicación institucionales y su posición de fuente para los medios de comunicación privados.** En este orden de ideas, cuando un funcionario público presenta o entrega información a la ciudadanía, sea a través de un mecanismo institucional como la respuesta a una petición o haciendo uso de los medios de comunicación, está en la obligación de ceñirse estrictamente a los parámetros de veracidad e imparcialidad, so pena de vulnerar el derecho a la información de ciudadanos y ciudadanas.

El que la información entregada tenga protección constitucional únicamente cuando cumple con los estándares de veracidad e imparcialidad, y que los funcionarios públicos tengan mayor responsabilidad en que la información entregada cumpla con estas características, permite a su vez garantizar no sólo el derecho a la información de los receptores de la información, sino también **la confianza legítima que éstos tienen en que lo que dicen los representantes del Estado concuerda con la realidad y no ha sido acomodado o tergiversado en función de los intereses del funcionario;** es decir, que se trata de información confiable, especialmente si se tiene en cuenta la obligación de transparencia activa del Estado.

⁶⁰ Sentencia T- 1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶¹ Sentencia T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra .

El estándar de debida diligencia en materia de libertad de expresión y del derecho a la información, para los funcionarios públicos es aplicable incluso cuando se trata de dar sus opiniones personales. Caso en el cual deberán ser garantes de los demás derechos fundamentales de ciudadanos y ciudadanas, así como de la materialización de los principios democráticos consagrados en la Constitución, y el escrutinio de su conducta deberá hacerse con mayor rigor. Así lo ha declarado la Corte:

*“...los servidores públicos deben precaver con mayor ahínco posibles desmanes que en ejercicio de este poder-deber puedan cometer, pues han sido revestidos de sus facultades para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y la materialización de los principios constitucionales. Por lo mismo, **los posibles abusos o extralimitaciones que un servidor público en el ejercicio de la facultad de expresar su opinión o de presentar información pueda cometer, deben ser analizados de forma más estricta que si lo llevara a cabo cualquier otra persona.**”⁶² (negritas fuera del texto)*

Ahora bien, **cuando se vulnera el derecho de información, se tiene el derecho a acceder a una rectificación**⁶³ en condiciones de equidad, de manera que se corrija o aclare la información dada, con el mismo despliegue informativo que la información inicial y bajo la condición de que el emisor reconozca expresamente su equivocación.⁶⁴

La solicitud de rectificación previa a la interposición de una tutela es un requisito cuando se trata de invocar la protección del derecho a la información frente a particulares, según lo señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, **cuando se trata de la emisión de una información falsa, tergiversada o que de cualquier modo falte a las características de imparcialidad y veracidad, emitida por una autoridad pública, la protección constitucional del derecho a la información procede de forma directa, es decir, no se requiere la solicitud previa de rectificación al funcionario**⁶⁵.

Esta regla no es desproporcionada si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos emiten información en ejercicio de una investidura de poder que les da credibilidad frente a la ciudadanía, y frente a otros funcionarios, que les impone una carga de diligencia superior a la de un particular

⁶² Ibídem.

⁶³ Este es un derecho fundamental con entidad propia. Ver sentencias T- 369 de 1993; T-479 de 1993; T-404 de 1996; T-074 de 1995; T-472 de 1996; T-066 de 1998; T-1202 de 2000; T-036 de 2002; T-1198 de 2004.

⁶⁴ La jurisprudencia constitucional ha decantado los siguientes parámetros sobre la rectificación: 1. debe ser equivalente, es decir, debe constituirse en un verdadero remedio a la vulneración de los derechos de la persona, 2. debe tener mismo despliegue e importancia, 3. debe hacerse en un término razonable, 4. si la información difundida se refiere a hechos concretos, quien tiene la obligación de probar su inexactitud o falsedad es quien reclama la rectificación. Sin embargo, si las aseveraciones se hacen sobre hechos indefinidos, el emisor tiene la obligación de probar su veracidad cuando ésta sea cuestionada, y 5. no es un derecho predicable frente a la libertad de expresión, es decir, frente a opiniones o pensamientos. Sentencia T-263 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao.

⁶⁵ Sentencia 263 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao.

al emitir información. **La investidura de que goza un funcionario, no puede ser usada para generar confusión o temor en la ciudadanía o en otros funcionarios, pues con ello también se estarían vulnerando los principios de la función pública y el derecho de las personas a ejercer su autonomía a través de la toma de decisiones libres e informadas, máxime cuando los funcionarios son garantes de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos.** Téngase en cuenta, además, que en virtud de la obligación de transparencia activa del Estado en relación con el principio de buena fe, la información emitida por las instituciones y funcionarios del Estado debe ser emitida previa una verificación razonable de los hechos en que basan sus afirmaciones y sin ser objeto de manipulaciones o tergiversaciones.

2.2 Mayor nivel de escrutinio de la libertad de expresión de los funcionarios públicos

El estándar de actuación exigido a los funcionarios públicos también ha sido objeto de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Relatoría para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana ha señalado que el ejercicio de la libertad de expresión de los funcionarios públicos tiene características precisas, determinadas, entre otros aspectos, por las obligaciones que les competen por tener esa investidura⁶⁶.

En concordancia con la obligación de transparencia activa a cargo del Estado, es decir, de dar la mayor cantidad de información a ciudadanos y ciudadanas para garantizar la participación democrática y el ejercicio de sus derechos, es deber de los funcionarios *“pronunciarse en ciertos casos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sobre asuntos de interés público”*⁶⁷.

Adicionalmente, **de acuerdo con la Corte Interamericana, los funcionarios públicos tienen una obligación específica de constatación razonable de los hechos sobre los que basan sus afirmaciones, con una diligencia mayor a la que despliega un particular, en virtud de la credibilidad que tienen frente a la sociedad, para evitar que ésta reciba información manipulada⁶⁸ y dado el amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población⁶⁹.**

⁶⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, párr. 199. También en Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008., párr. 131.

⁶⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2010, párr. 201.

⁶⁸ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008., párr. 131.

⁶⁹ Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 139.

Así mismo, dado el carácter de garantes de los derechos fundamentales, los funcionarios no pueden desconocer derechos con sus manifestaciones *“ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.”*⁷⁰

Teniendo en cuenta el rol de garantes de los derechos fundamentales que corresponde a los funcionarios públicos, deben emitir sus pronunciamientos con diligencia tal que deban asegurarse de que los mismos no configuren violaciones de derechos humanos o vulneración de los derechos fundamentales⁷¹.

Igualmente, en razón del impacto que las declaraciones hechas por funcionarios pueden tener sobre los derechos de particulares, aquellos **tienen la obligación de cuidar que sus manifestaciones no aumenten la vulnerabilidad de ciertos grupos ciudadanos⁷², u obstaculicen o vacíen de contenido los derechos de ciudadanos y ciudadanas.**

3. La relación que existe entre la garantía del derecho a la información, y el ejercicio de otros derechos humanos y fundamentales

Como se ha expuesto antes, tanto la Corte Constitucional como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido enfáticas en el impacto que la efectiva garantía del derecho a la información, tiene sobre otros derechos fundamentales y humanos. En efecto, es estrecha la conexión existente entre la garantía del derecho a la información y los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía, a la salud y a los derechos reproductivos, especialmente, para los grupos vulnerables de la población.

En primer lugar, la libertad de buscar, recibir y difundir información tiene estrecha relación con la **dignidad humana**. Este valor fundante de nuestro ordenamiento jurídico, está asociado a tres esferas i) la autonomía para construir un proyecto de vida y elegir sus características (vivir como se quiere), ii) el acceso a ciertas condiciones materiales de existencia (vivir bien) y iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral (vivir sin humillaciones)⁷³.

⁷⁰ Corte IDH, Caso perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

⁷¹ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008., párr. 131.

⁷² Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 145; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 157.

⁷³ Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La importancia de la información en la primera esfera de la dignidad humana, está asociada directamente con la efectividad de los derechos a la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, pues no es posible construir un proyecto de vida sin tomar decisiones autónomas y por lo tanto informadas frente a las opciones que se presentan para cada persona en particular. A su vez, estas decisiones no pueden ser calificadas como verdaderamente libres si no se tiene acceso a la información sobre las opciones de las que se dispone o la información sobre la que se toman es falsa, tergiversada o sesgada.

El acceso a información veraz e imparcial también es relevante para la segunda esfera de la dignidad asociada a la existencia de ciertas condiciones materiales de existencia, entre las que se encuentran el acceso a servicios que garanticen el derecho a la salud, entendida no como la ausencia de enfermedades sino como el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁷⁴.

La relación entre el derecho a la información y la garantía del derecho a la salud ha sido recalcada por el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que se ha referido en su Observación General No. 24, al deber de los Estados de asegurar el acceso de las mujeres a la información en relación con la salud⁷⁵, especialmente sobre su salud sexual y reproductiva⁷⁶, y ha recomendado la remoción de los obstáculos en el acceso a la educación e información en estas esferas⁷⁷.

En el mismo sentido se pronunció el Comité de Derechos del Niño, al resaltar la importancia del acceso a la información en salud por parte de las y los adolescentes, especialmente en lo relativo a su salud sexual y reproductiva, y al referirse a que garantizar el acceso a la información por parte de los y las adolescentes relativa a su salud, hace parte de las obligaciones adquiridas por los Estados Parte⁷⁸.

De otra parte, el Comité de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación No. 14, resaltó la dependencia de la garantía del derecho al más alto nivel de salud física y mental, con, entre otros factores, el acceso a la educación y a la información, especialmente en lo referente a la salud sexual y reproductiva. Así mismo indicó que **el Estado incurre en una violación de la obligación de respetar cuando se produce “ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento”.**⁷⁹

⁷⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.1

⁷⁵ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Observación General No. 24, Párr. 13.

⁷⁶ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Observación General No. 24, Párr. 18 y 28.

⁷⁷ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Observación General No. 24, Párr. 31.

⁷⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 4, Párr. 39.

⁷⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, Párr. 50. Negrillas fuera del texto.

A su vez, la Relatoría para los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que constituye una obligación esencial de los Estados que debe ser cumplida de manera prioritaria, el garantizar la educación a las usuarias en relación con los servicios de salud, y proveerles información en materia de salud, incluyendo la reproductiva⁸⁰. Así mismo, ha señalado que *“la falta de información en materia reproductiva opera como otra barrera en el acceso a los servicios de salud materna debido a que impide a las mujeres adoptar decisiones libres y fundamentadas sobre su salud, y como consecuencia de ello la falta de comportamientos adecuados para la prevención y promoción de su salud y la de sus hijos.”*⁸¹

No puede resultar garantizado adecuadamente el derecho a la vida y a la salud, así como tampoco, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad y autonomía, si la información que se provee desde el mismo Estado, en materia de derechos y salud sexual y reproductiva, no es veraz e imparcial, sino que por el contrario es tergiversada, falsa o sesgada. Al recibir información de este tipo, las mujeres en edad reproductiva no podemos hacer elecciones autónomas en torno a nuestra salud, y puede resultar vulnerado incluso el derecho a la vida, por no saber que hay un procedimiento de salud que puede salvarla o no saber cómo acceder a ese servicio; esto sucede por ejemplo con la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos en que existe riesgo para la vida o salud de la mujer.

Adicionalmente, el derecho a la salud y los derechos reproductivos también quedan en riesgo, cuando la información falsa o tergiversada emitida por un funcionario público, afecta las decisiones tomadas por otros funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

4. La información falsa y tergiversada de la Procuraduría General de la Nación como violación del derecho a la información y amenaza de otros derechos fundamentales

4.1 Violación del derecho a la información

La Procuraduría General de la Nación es un órgano de control que hace parte de la estructura del Estado colombiano. El artículo 277 de la Constitución le asigna a su máximo director, es decir el Procurador General de la Nación, para que las ejerza por sí mismo, o a través de sus delegados, entre otras, la función de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo⁸².

En este sentido, tal y como todos los funcionarios del Estado, él y sus delegados y delegadas, tienen la función de garantes de los derechos de los particulares, pero este rol está reforzado en

⁸⁰ Relatoría para la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, 7 junio 2010, párr. 20. Disponible en: <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaternaINDICE.htm>

⁸¹ Relatoría para la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, 7 junio 2010, párr. 33. Negrillas fuera del texto. Disponible en: <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaternaINDICE.htm>

⁸² Artículo 277 de la Constitución de 1991.

su caso específico, porque la misma Constitución le asigna la función concreta de proteger y garantizar los derechos humanos.

Cuando se trata de emitir información sobre el ejercicio de derechos humanos y fundamentales, la Procuraduría General de la Nación, principalmente en cabeza de su máximo director y delegados y delegadas, debe actuar con una diligencia incluso superior a la de otros organismos y funcionarios del Estado, pues a esta entidad de control se le ha encargado constitucionalmente la garantía de los derechos de colombianos y colombianas. Esta obligación incluye una faceta positiva de emitir información confiable y una faceta negativa de abstenerse de alterar o tergiversar esta información.

La Procuraduría General de la Nación, incumple **la obligación de transparencia activa del Estado**, pues este organismo y los funcionarios a través de los que se manifiesta, están obligados, **a producir información sobre los aspectos que requieren colombianas y colombianos para ejercer efectivamente sus derechos y otros funcionarios para garantizarlos, especialmente cuando se trata de derechos de personas que integran grupos marginados o vulnerables** (como el que constituyen las mujeres por haber sido históricamente discriminadas), a quienes les resulta mucho más difícil obtener la información necesaria para tomar decisiones realmente autónomas.

Las ciudadanas, los ciudadanos y los mismos funcionarios del Estado, deben poder confiar en la información que le provee el Estado y sus funcionarios y funcionarias, y poder tomar decisiones con base en dicha información.

Esta obligación, leída en consonancia con los principios de divulgación máxima y buena fe, implica que **la provisión de información por el Estado, sus instituciones y sus funcionarios y funcionarias, falsa o tergiversada, constituye una violación al derecho al acceso a la información, tal como sucede en el caso concreto con el derecho a la información de las firmantes que está siendo violado por la Procuraduría General de la Nación, a través de los pronunciamientos del Procurador y sus Procuradoras Delegadas.**

Como se ha expuesto en los hechos de este escrito, y se ha confrontado con las fuentes científicas y jurídicas autorizadas, el Procurador y sus Procuradoras Delegadas pretenden presentar como fiable y completa información sobre el ejercicio de nuestros derechos y salud sexuales y reproductivos, aunque esta no cumpla con dichos parámetros.

Es más, se han vulnerado los principios de buena fe y máxima divulgación en dos casos específicos. **De una parte, el de buena fe, cuando la Procuradora Delegada para la Función Pública tomó un documento científico de la OMS sobre el medicamento misoprostol, y transcribe varias apartados de forma descontextualizada en un requerimiento al Ministerio de Protección Social que fue conocido a través de medios de comunicación, para hacer pasar las dudas de dicha autoridad científica sobre el uso del citado medicamento en las hemorragias puerperales, como si fueran dudas sobre su seguridad para Interrupciones del Embarazo.**

Así mismo, vulnera el principio de máxima divulgación, pues en el mismo requerimiento la Procuradora Delegada, solicitó al Ministro de la Protección Social y a todos los funcionarios de este

Ministerio y de la Comisión de Regulación en Salud, que “toda la información relacionada con esta temática tan sensible y trascendental [la inclusión del Misoprostol en el Plan Obligatorio de Salud – POS para los casos de Interrupción Voluntaria del Embarazo – IVE] – pues supone la afectación de la vida y la salud de las personas – se maneje con particular reserva y prudencia (...)”.

Este llamado a la reserva de la información se hace a pesar de que de acuerdo con el marco internacional de derechos humanos el acceso a la información constituye la regla general, mientras que las excepciones son estrictas y limitadas⁸³, señaladas previamente en ley⁸⁴, dirigidas a cumplir un objetivo permitido por la Convención Americana⁸⁵, y necesarias en una sociedad democrática, es decir, necesarias para satisfacer un interés público imperativo⁸⁶.

En concordancia con el marco internacional de los derechos humanos, la Ley 57 de 1985 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha establecido que la información que manejan las entidades estatales es pública a menos que haya sido declarada como reservada mediante una ley bajo estrictos parámetros que justifiquen la reserva de tal información.

La Procuraduría, a pesar de la inexistencia de una disposición legislativa, y en su condición de autoridad administrativa, impone una restricción ilegítima y violatoria del derecho humano y fundamental de acceso a la información.

Así mismo, con sus manifestaciones, se pone en mayor riesgo a grupos vulnerables, como el que constituyen las mujeres, por ser un grupo tradicionalmente discriminado, y dentro de éste al grupo de mujeres y niñas víctimas de la violencia sexual, especialmente en cuanto se trata de niñas, por la prevalencia de sus derechos fundamentales de acuerdo a la Constitución. El riesgo de violación de derechos fundamentales al que se exponen los mencionados grupos, aumenta con la información ilegítima dada por la Procuraduría, pues no es fiable en cuanto a cuáles son los derechos de estos grupos y cómo pueden hacerse efectivos.

Ahora bien, **el derecho a la información también resulta violado desde el punto de vista de la veracidad e imparcialidad**, características de calidad que hacen que la información sea considerada constitucionalmente protegida, de acuerdo con los parámetros sentados por la Corte Constitucional.

⁸³ *Ibidem*, párr. 10, y Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 199.

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁸⁴ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 229.

⁸⁵ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 90; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 229.

⁸⁶ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 91; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 85; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 96; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 párrs. 121 y 123; y Corte I.D.H; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 229.

Ninguna de las afirmaciones que el Procurador emite como si fueran información y que han sido detalladas en el acápite de hechos, constituyen afirmaciones veraces e imparciales. Por el contrario, **se trata de declaraciones falsas, tergiversadas e incompletas emitidas por el máximo órgano de los derechos humanos en Colombia, sobre educación sexual, acceso a los anticonceptivos y la Interrupción Voluntaria del Embarazo, que son fácilmente confrontables con la información científica y jurídica emitida por las autoridades competentes respectivamente, y que muestran la carencia de veracidad e imparcialidad de la presunta información emitida por el Procurador.** Estas manifestaciones no están constitucionalmente protegidas y por el contrario, **implican la vulneración del derecho fundamental de la información, pues como receptoras de la misma tenemos derecho a que nos sea proveída de forma veraz e imparcial.**

Las afirmaciones falaces y tergiversadas que han sido emitidas por el Procurador General de la Nación y por las Procuradoras Delegadas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, y para la Función Pública, **están sometidas al mayor nivel de escrutinio que corresponde a la información que provee el Estado, y a uno mucho más riguroso, por tratarse del organismo encargado de la garantía de los derechos humanos en Colombia.** Estas afirmaciones fueron hechas en el ejercicio de funciones públicas y en relación con asuntos que se vinculan directamente con el ejercicio de derechos. Por lo tanto, no constituyen un ejercicio de la libertad de opinión de dichos funcionarios, sino una violación del derecho a la información de nosotras como receptoras de la presunta información.

Aun en el caso en que se llegara a considerar que las manifestaciones hechas por el Procurador y las Procuradoras Delegadas, entran en el ámbito de protección de la libertad de expresión, en la manifestación de opiniones personales de dichos funcionarios, los mismos no han cumplido con las obligaciones derivadas de su investidura de diferenciar claramente sus opiniones de lo que pretenden mostrar como información objetiva y de no afectar los derechos fundamentales de terceras personas con dichas declaraciones.

En consecuencia, **el Procurador General de la Nación y sus Procuradoras Delegadas violan el derecho fundamental y humano a la información al i) incumplir la obligación de transparencia activa del Estado y desconocer los principios de máxima divulgación y buena fe en la provisión de información, al dar información incompleta y no fiable, y ii) al proveer información que no cumple con los estándares de veracidad e imparcialidad a que tenemos derecho como receptoras, cuando hace afirmaciones falaces y tergiversadas sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos.**

Además de la violación del derecho a la información, el Procurador y las Procuradoras Delegadas, vulneran otros derechos fundamentales y humanos con las declaraciones que pretenden hacer pasar como información legítima y constitucionalmente protegida. Más concretamente, expondremos a continuación cómo resultan vulnerados **nuestros derechos reproductivos, a la dignidad, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, y a beneficiarse del progreso científico.**

4.2 La violación de los derechos reproductivos

Los derechos sexuales y reproductivos, en su calidad de derechos humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, y su fundamento proviene de *“reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.”*⁸⁷

Los derechos sexuales y los reproductivos implican la garantía para toda persona de tomar decisiones libres e informadas en relación con su sexualidad y su reproducción, así como a acceder a los servicios de salud que hagan efectivas dichas decisiones. Este ámbito de protección de los derechos sexuales y de los reproductivos, ha sido reconocido por la Corte Constitucional, que en la sentencia T – 585 de 2010, luego de referirse a su jurisprudencia señaló que los derechos reproductivos incluían entre otros, los siguientes⁸⁸:

“(i) (...) decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. (...)

En este sentido, el derecho a la autodeterminación reproductiva reconoce a las personas, en especial las mujeres, el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación

(...)

Ahora bien, después de la sentencia C-355 de 2006, es posible afirmar que, dentro del contenido del derecho a la autodeterminación reproductiva, se encuentra el derecho de las mujeres a la IVE cuando se encuentran en las hipótesis despenalizadas.

(ii) Así mismo, indicó la Sala, los derechos reproductivos reconocen, respetan y garantizan la facultad de las personas, en especial a las mujeres, de acceder a servicios de salud reproductiva. Estos incluyen, entre otros:

-Educación e información sobre toda gama de métodos anticonceptivos, acceso a los mismos y posibilidad de elegir aquél de su preferencia (...)

-Medidas que garanticen una maternidad libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y que brinden las máximas posibilidades de tener hijos sanos. (...)

⁸⁷ Sentencia C – 355 de 2006, Fundamento Jurídico, *Los derechos fundamentales de las mujeres en la Constitución Política Colombiana y en el Derecho Internacional.*

⁸⁸ Sentencia T – 585 de 2009, fundamento jurídico *El derecho fundamental de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo como derecho reproductivo y las correlativas obligaciones de respeto y garantía en cabeza del Estado y los promotores y prestadores del servicio de salud.*

-Prevención y tratamiento las enfermedades del aparato reproductor femenino y masculino.

-Por último, el acceso a los servicios de interrupción voluntaria embarazo de forma segura, oportuna y con calidad en aquellos casos en que no es punible de conformidad con la sentencia C-355 de 2006.”

Nuestros derechos reproductivos resultan vulnerados en la dimensión de decidir libremente sobre los asuntos relacionados con la reproducción. La información es fundamental para tomar decisiones libres e informadas y acceder de forma efectiva a los servicios de salud requeridos para hacer efectivas dichas decisiones.

Cuando el Procurador utiliza su investidura para hacer y difundir declaraciones tergiversadas sobre los derechos reproductivos de las mujeres y niñas colombianas, además de vulnerarse el derecho a la información, resultan violados nuestros derechos reproductivos a tomar decisiones libres e informadas sobre los aspectos relacionados con nuestra reproducción, y se pone en riesgo el ejercicio de otros derechos como el de la educación sexual, el acceso a toda la gama de anticonceptivos, incluyendo la anticoncepción de emergencia y la Interrupción Voluntaria del Embarazo en los casos señalados por la sentencia C-355 de 2006.

Así, en relación con la educación en sexualidad y reproducción, la Corte Constitucional en la sentencia T – 388 de 2009, hizo énfasis en la importancia que la información imparcial y veraz tiene para que las mujeres y niñas puedan ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, entre ellos la Interrupción Voluntaria del Embarazo, y por lo tanto, ordenó la implementación de *“campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos que contribuyan a asegurar a las mujeres en todo el territorio nacional el libre y efectivo ejercicio de estos derechos y, en tal sentido, el conocimiento de lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006”*⁸⁹.

No obstante la claridad de la orden, el Procurador General de la Nación expresó a la opinión pública a través de un comunicado de la institución, que solicitaría la nulidad de la referida sentencia por ordenar campañas masivas de promoción del aborto, tergiversando completamente la orden de la Corte. Y una vez interpuesto el incidente de nulidad de la sentencia, la Procuradora Delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, expresó a los medios de comunicación que la orden no era aplicable sino hasta que la Corte decidiera sobre la nulidad interpuesta; a lo cual, el entonces Presidente de la Corte, Magistrado Nilson Pinilla Pinilla tuvo que aclarar que la sentencia era de aplicación inmediata.

Así, la Procuraduría puso en duda ante la opinión pública el fin de la orden dada por la Corte Constitucional y cuestionó su aplicabilidad con base en información tergiversada por la propia institución. De esta forma puso en riesgo el conocimiento y efectivo ejercicio que tienen todos los colombianos y colombianas, especialmente el de niños, niñas y adolescentes, a tener una educación sexual de calidad.

⁸⁹ Sentencia T – 388 de 2009. Orden Tercera de la Parte Resolutiva.

Ahora bien, la falsedad de las manifestaciones del Procurador también incluye a la Anticoncepción Oral de Emergencia. Este es un anticonceptivo de uso excepcional, para casos de fallo del método anticonceptivo regular, relación sexual sin protección o en casos de violencia sexual. La anticoncepción de emergencia previene la ovulación y de esta forma evita un embarazo. Funciona solamente dentro de las 72 siguientes a la relación sexual consentida o a la violación.

La Anticoncepción Oral de Emergencia, es especialmente relevante para los casos de violencia sexual, cuando las niñas y mujeres sufren la vulneración de todos sus derechos humanos; situación ante la cual, tienen derecho, como parte de la atención médica de urgencia gratuita, a que se les provea tal tipo de anticoncepción, para prevenir un embarazo. Así ha quedado consagrado en la Resolución 412 de 2000 del Ministerio de Protección Social que incorpora las Guías de atención al menor y a la mujer maltratada.

A pesar de la importancia de la Anticoncepción de Emergencia para prevenir embarazos no deseados, especialmente en una población tan vulnerable como las víctimas de violencia sexual, entre las que se encuentra niñas y adolescentes, y contrariando la evidencia científica que conoce, la Procuraduría General de la Nación ha expresado en dos ocasiones, que este anticonceptivo es abortivo; una vez en un proceso judicial y otra por parte del mismo Procurador, cuando se debatía la propuesta de un candidato presidencial de distribuir gratuitamente este anticonceptivo.

De esta forma, la Procuraduría pone en riesgo el acceso a toda la gama disponible de anticonceptivos de las mujeres, así como el derecho de las víctimas de violencia sexual, grupo vulnerable donde se encuentran niñas y adolescentes, a acceder a servicios de salud integrales frente a la vulneración de sus derechos humanos y fundamentales.

Por otra parte, la Interrupción Voluntaria del Embarazo - IVE, es un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento colombiano desde la expedición de la sentencia C – 355 de 2006 por parte de la Corte Constitucional, en tres casos: (i) cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer (física o mental), certificada por un médico; (ii) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Los obstáculos a los que se enfrentan las niñas y mujeres que se encuentran en una de las situaciones en las que pueden optar por una Interrupción Voluntaria del Embarazo, ha sido documentado en las sentencias de tutela T – 171 de 2007⁹⁰, T- 988 de 2007⁹¹, T – 209 de 2008⁹², T-946 de 2008⁹³, T – 388 de 2009⁹⁴ y T – 585 de 2010⁹⁵, así como en el Auto 279 de 2009⁹⁶; entre

⁹⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño. Mujer con embarazo de feto con malformación incompatible con la vida, a la que se obstaculizó la IVE.

⁹¹ M.P. Humberto Sierra Porto. Mujer adulta con discapacidad mental violada a la que se obstaculizó la IVE.

⁹² M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Niña de 13 años violada a la que se le obstaculizó la IVE.

⁹³ M.P. Jaime Córdoba Triviño. Niña con discapacidad mental violada a la que se obstaculizó la IVE.

los cuales se cuentan el indebido uso de la objeción de conciencia y las barreras en el acceso al servicio de salud.

Dado que en relación con la IVE, el indebido uso de la objeción de conciencia, ha sido identificado como un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, la Corte Constitucional ha establecido reglas que buscan proteger a los objetores a la vez que a las mujeres que deciden optar por una IVE. A pesar de la existencia de estas reglas, el Procurador General de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que la suspensión por parte del Consejo de Estado del Decreto 4444 de 2006, sobre la prestación del servicio de salud IVE, implica que el ejercicio de la objeción de conciencia no pueda ser restringido de ninguna manera y a ninguna persona; así por ejemplo, de acuerdo con estas declaraciones falsas, las instituciones de salud podrían objetar conciencia, aún si las reglas sentadas por la Corte Constitucional lo prohíben.

Igualmente, el misoprostol, es un medicamento que fue incluido en el listado de medicamentos esenciales de la OMS⁹⁷ para el manejo de aborto incompleto, la prevención de la hemorragia postparto donde no hay otro oxicótico disponible o no puede ser usado en condiciones seguras⁹⁸, y ha sido indicado para la Interrupción Segura del Embarazo en el primer o segundo trimestre por la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología - FLASOG⁹⁹.

En Colombia los procedimientos quirúrgicos para la Interrupción Voluntaria del Embarazo - IVE, se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud¹⁰⁰, pero los procedimientos que hacen uso de medicamentos no lo están, lo cual impide que las mujeres con menos recursos accedan a un procedimiento IVE seguro y menos invasivo que los quirúrgicos. Teniendo en cuenta esta situación, así como que la inclusión del misoprostol en el POS tiene un impacto neutro de costo en el Sistema de Salud, la Comisión de Regulación en Salud tuvo la intención de incluirlo en tal plan.

A pesar de que se contaba con la evidencia científica y el estudio de costos para que el Misoprostol fuera incluido en el POS, la Procuraduría General de la Nación inició un debate en torno a la propuesta de la Comisión en Regulación en Salud, con base en afirmaciones tergiversadas sobre material científico de la OMS. En consecuencia, la inclusión de este medicamento en el POS y con ello el derecho de las mujeres y niñas colombianas a beneficiarse de este medicamento fueron truncados, pues la Comisión decidió aplazar la decisión definitiva al respecto.

⁹⁴ M.P. Humberto Sierra Porto. Mujer con embarazo de feto con malformación incompatible con la vida, a la que se obstaculizó la IVE.

⁹⁵ M.P. Humberto Sierra Porto. Mujer con riesgo para la salud a la que se obstaculizó la IVE.

⁹⁶ M.P. Jorge Iván Palacios Palacios. Auto en que se avoca conocimiento del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T – 209 de 2008.

⁹⁷ WHO Model List of Essential Medicines 17th list, March 2011, disponible en: http://whqlibdoc.who.int/hq/2011/a95053_eng.pdf

⁹⁸ Numeral 22.1.

⁹⁹ Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología – FLASOG, Uso de Misoprostol en Obstetricia y Ginecología, Segunda Edición, Marzo de 2007, p. 59 – 76.

¹⁰⁰ Acuerdo 08 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud.

Como se puede ver, la provisión de información falsa, tergiversada y sesgada por parte de la Procuraduría General de la Nación impacta directamente en los derechos reproductivos de las mujeres y niñas colombianas. De una parte, porque afecta directamente la toma de decisiones sobre los aspectos reproductivos de nuestra vida, y de otra porque altera la toma de decisiones de otros funcionarios públicos, poniendo en riesgo el ejercicio efectivo de otros derechos reproductivos. Este impacto es mucho más gravoso, tratándose de un grupo vulnerable como el que constituyen las mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia sexual, a quienes se les provee por parte del máximo garante de los derechos humanos en Colombia, información falsa y tergiversada sobre la Anticoncepción Oral de Emergencia y la Interrupción Voluntaria del Embarazo a que tienen derecho.

4.3 La violación de los derechos a la dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la educación frente la educación sexual

El Procurador General de la Nación ha tergiversado la orden de la Corte Constitucional dada en la sentencia T – 388 de 2009, relativa a implementar campañas masivas de derechos sexuales y reproductivos, al decir que dicha sentencia había ordenado campañas de promoción del aborto. Así mismo, la Procuradora Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, desconoció la aplicabilidad inmediata de dicha orden, bajo el argumento de que el Procurador había instaurado un incidente de nulidad de dicha sentencia.

Contario a la información falsa proveída por el Procurador, las campañas masivas de promoción de derechos sexuales y reproductivos, incluyen entre otros, el conocimiento sobre este tipo de derechos y la forma de acceder a los servicios para hacer efectivas las decisiones en materia de: educación sexual, acceso, elección y uso anticonceptivos, prevención y tratamiento de ITS y VIH, acceso a servicios de tecnología reproductiva, tratamiento sobre disfunciones sexuales y reproductivas e Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Estas campañas pretenden hacer efectivo el derecho que tenemos todos los colombianos y colombianas, a recibir educación en derechos humanos¹⁰¹ entre los que se incluyen los sexuales y reproductivos, por lo que la negativa constante a ejecutarlas o la oposición acérrima con base en información tergiversada por parte de la Procuraduría, implican una violación del derecho a la educación. Además, cuando se tergiversa el alcance de estas campañas de educación, se pone en riesgo la dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas, adolescentes, y colombianos y colombianas en edad adulta, por no proveernos información sobre la sexualidad y reproducción que nos permitan tomar decisiones auténticamente libres por ser tomadas con base en información fiable.

Así mismo, estas campañas son necesarias para el ejercicio efectivo del derecho a la salud de colombianos y colombianas, y en este sentido, las declaraciones falsas del Procurador, aduciendo que lo que pretendía la Corte Constitucional era promover el aborto, además de ser completamente errado, afecta el derecho a la salud, entendido como el máximo nivel de bienestar

¹⁰¹ “la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos”. Artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

posible y no sólo la ausencia de enfermedades, pues los ciudadanos y ciudadanas no sabrán a qué tienen derecho y cómo ejercerlo, y los prestadores de salud, podrían negarse a proveer información sobre estos derechos, por el temor infundido por las declaraciones del Procurador.

4.4 La violación de los derechos a la dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y a beneficiarse del progreso científico frente a la Anticoncepción Oral de Emergencia

Cuando el Procurador afirma que la anticoncepción de emergencia es abortiva, desconoce no sólo la evidencia científica presentada por la Organización Mundial de la Salud que demuestra que es anticonceptiva, sino también la sentencia del Consejo de Estado que así lo declaró. Con sus falsas declaraciones, se está violando el derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, pues las mujeres y niñas que requieren acceder a este método de anticoncepción de emergencia, no pueden tomar una decisión libre e informada sobre el consumo de dicha pastilla, por el temor de incurrir en un aborto.

Adicionalmente, se vulnera el derecho a la dignidad, porque con la creencia errada, infundida por la Procuraduría, sobre la forma como actúa la Anticoncepción de Emergencia, mujeres y niñas no podrán evitar un embarazo, y verán con ello truncado su propio proyecto de vida. Esta afectación a la dignidad será más gravosa cuando se trata de mujeres y niñas víctimas de violencia sexual que se expondrán a un embarazo no consentido y producto de la vulneración de sus derechos humanos y fundamentales, y en contra de su proyecto de vida. Adicionalmente se vulnera el derecho a disfrutar del progreso científico, en tanto la anticoncepción de emergencia fue diseñada, luego de años de investigación, precisamente para ofrecer una opción digna a las mujeres víctimas de violencia sexual.

Finalmente, estos derechos no sólo se violan por el efecto que la información falsa causa en las mujeres en edad reproductiva, sino también por el impacto que estas declaraciones generan en funcionarios públicos y profesionales de la salud, que pueden abstenerse de ofrecer esta opción a las mujeres, precisamente por la información tergiversada proveída por la Procuraduría General de la Nación.

4.5 Violación de los derechos a la dignidad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y a beneficiarse del progreso científico frente a la IVE

- **Remoción de Obstáculos al Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo - IVE por la Entidad de Vigilancia del Sistema de Salud**

Con la provisión de información tergiversada dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad de vigilancia y control del sistema de salud, según la cual, este organismo no tendría la obligación de remover los obstáculos que se presentan en el sistema durante la provisión de los servicios IVE, se viola el derecho a la información frente a dicho ente y frente a ciudadanos y ciudadanas en general. La Superintendencia tiene la obligación de vigilar que los servicios de salud

se presten de acuerdo con los parámetros del sistema, y de no ser así, tiene la competencia para investigar y sancionar a las EPS e IPS responsables. Esta obligación cubre todos los servicios de salud y no queda excluida para los servicios IVE, así como tampoco está excluida para otros servicios de salud sexual o reproductiva o para otros servicios proveídos por el sistema en otros ámbitos de la salud.

En consecuencia, la provisión de información tergiversada en este punto, afecta directamente el derecho a la salud, en su faceta de accesibilidad¹⁰², pues se envía un mensaje según el cual se permite que los obstáculos que enfrentan las mujeres y niñas colombianas que requieren acceder al servicio de salud para interrumpir su embarazo, tienen la obligación de afrontarlos sin que ninguna autoridad del Estado se ocupe de garantizar sus derechos fundamentales. Así mismo, afecta la faceta de accesibilidad del derecho a la salud, al ser un mensaje que induce a la discriminación de las mujeres y niñas que requieren una IVE, que según el Procurador, no tendrían derecho a acceder a los servicios de salud en las mismas condiciones de calidad, oportunidad, integralidad, dignidad que otros usuarios y usuarias del sistema, únicamente por el hecho de solicitar una IVE.

Las declaraciones del Procurador también implican una afectación al derecho a la dignidad de las mujeres, en las facetas de acceder a ciertas condiciones materiales de existencia (vivir bien) y de la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral (vivir sin humillaciones), pues les niega a las mujeres y niñas colombianas, el acceso digno a servicios de salud que requieren, y además, porque implican permisividad frente al maltrato y humillación que actualmente sufren por parte del sistema cuando solicitan una IVE.

- **Objeción de Conciencia en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo**

La suspensión de una norma reglamentaria no puede implicar el desconocimiento de las reglas constitucionales claras sobre el ejercicio de la objeción de conciencia en casos de IVE, que protegen tanto a objetor como a la mujer solicitante del procedimiento que han sido sentadas en las sentencias C – 355 de 2006, T – 209 de 2008 y T – 388 de 2009. De ahí que las declaraciones del Procurador en este sentido, constituyan información no veraz, y por lo tanto, una violación del derecho a la información.

La presentación de la objeción de conciencia frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, como un derecho absoluto, que opera en cualquier circunstancia, genera una afectación directa al derecho de optar por una IVE y constituye una barrera de acceso a un servicio de salud específico. Debido a que el indebido uso de la objeción de conciencia ha sido detectado como una de las barreras a las que se enfrentan las mujeres y niñas cuando solicitan una IVE, las declaraciones tergiversadas del Procurador en la materia, implican el fortalecimiento de esta barrera, y por lo tanto, la afectación del derecho a la salud en la faceta de accesibilidad.

¹⁰² El derecho a la salud tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. La accesibilidad implica, por su parte, que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos de acuerdo con los parámetros de: (a) 'no discriminación'; (b) 'accesibilidad física'; (c) 'accesibilidad'; y (d) 'acceso a la información'. Comité de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14.

- **Protección del Derecho a la Vida**

Aunque en 2006 el Comité de la Convención de los Derechos del Niño¹⁰³ y en 2010 el Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁰⁴, felicitaron al Estado colombiano por la despenalización parcial del aborto, y a pesar de que la Corte Constitucional fue clara en la sentencia C – 355 en diferenciar el derecho a la vida de las personas y el bien jurídico vida¹⁰⁵, el Procurador General de la Nación, insiste en manifestar que existe un derecho a la vida del no nacido, y en señalar que el derecho internacional de los derechos humanos protege la vida desde la concepción como un derecho absoluto.

La tergiversación de esta información jurídica, queda en evidencia, al hacer un estudio detallado de la historia de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aunque se propuso originalmente proteger el derecho a la vida desde la concepción de manera absoluta, la misma Comisión Interamericana sugirió incluir la expresión “en general” para que se permitiera el aborto en ciertas causales y teniendo en cuenta que ya había varios países que lo permitían:

“Las convicciones religiosas han incidido además en la formulación misma del artículo 4.1 de la Convención. El proyecto original incluía la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción y fue la Comisión Interamericana la que sugirió agregar la expresión “en general”, explicando que esta adición obedecía a la necesidad de conciliar los puntos de vista divergentes sobre el tema, ya que habían surgido objeciones desde la Conferencia de Bogotá basadas en que la legislación de varios Estados americanos permitían el aborto, inter alia, para salvar la vida de la madre y en caso de estupro.

Como puede observarse, se desprende de la historia del tratado que la expresión “en general”, fue agregada al texto original con el preciso fin de conciliar la posibilidad de que las legislaciones nacionales permitieran el aborto (...)

13. Resumiendo, sostener que la Convención Americana obliga al Estado a penalizar todo aborto es un error profundo.”¹⁰⁶

La falsedad de la información proveída por el Procurador, se refuerza cuando en julio de 2011, la Relatora Especial para los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos

¹⁰³ CRC/C/COL/CO/3, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45377ee30.html>

¹⁰⁴ CCPR/C/COL/CO/6, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/45377ee30.html>

¹⁰⁵ *“Ahora bien, dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11, de la vida misma como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos, está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición”. Sentencia C-355 de 2006, Fundamento Jurídico 5. La vida como un bien constitucionalmente relevante que debe ser protegido por el Estado colombiano, y su diferencia con el derecho a la vida.*

¹⁰⁶ Cecilia Medina (ex Magistrada de la Corte Interamericana de DDHH), La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, pág. 69, 71 y 77. http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1231064373/La%20Convencion%20Americana.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1231064373%2FLa+Convencion+Americana.pdf

Humanos declaró que “la Convención se refiere a preservar en general el derecho a la vida desde la concepción” y aclaró que este enunciado “no es contrario” al aborto legal¹⁰⁷.

La provisión de información errada según la cual el derecho a la vida se protegería de forma absoluta desde la concepción, implica además de una violación del derecho a la información, una vulneración al derecho a la IVE, y la generación de un obstáculo en el acceso a los servicios de salud requeridos para hacer efectiva la decisión de interrumpir el embarazo.

- **Misoprostol y derecho a beneficiarse del progreso científico**

En el requerimiento de la Procuraduría General de la Nación al Ministro de la Protección Social, con motivo el estudio de inclusión del medicamento Misoprostol para la IVE en el Plan Obligatorio de Salud - POS que adelantaba la Comisión de Regulación en Salud, se dio información falsa y tergiversada.

Contrario a lo dicho en tal requerimiento, i) el INVIMA sí aprobó el uso del misoprostol para las circunstancias de Interrupción del Embarazo señaladas en la sentencia C-355 de 2006, ii) según los estudios técnicos realizados por la CRES está probado que el misoprostol tiene un impacto neutro de costo en el sistema de salud, y iii) la OMS no tiene dudas de la seguridad y eficacia del misoprostol en los casos de interrupción del embarazo, aborto retenido espontáneo, ni inducción al trabajo de parto.

La información falsa difundida por la Procuraduría implica la creación de temores injustificados en el uso de un medicamento que ha sido clasificado como esencial por la Organización Mundial de la Salud, resulta una barrera para el acceso a una IVE, así como para el derecho a la salud integral, y desconoce de tajo el derecho humano a beneficiarse de los progresos científicos, pues las mujeres y niñas no pueden acceder en este momento, gracias a la confusión generada por el Procurador, a un servicio de salud en condiciones seguras y menos invasivas que un procedimiento quirúrgico, que ha sido recomendado por las autoridades científicas.

5. Conclusión

Como se puede observar, la Procuraduría General de la Nación, mediante su máximo representante y las delegadas de éste para la Función Pública y la Infancia, la Adolescencia y la Familia viola nuestro derecho a la información por dos vías. De una parte, al incumplir la obligación de transparencia activa que tiene como parte del Estado, y desconocer los principios divulgación máxima y buena fe conforme a los cuales debe ajustar su conducta en materia de provisión y divulgación de información. El Procurador General de la Nación y las Procuradoras delegadas hacen declaraciones que pretenden hacer pasar por información, pero que no tiene tal calidad por no ser fiable y completa.

¹⁰⁷ Declaraciones disponibles en: <http://www.ncn.com.ar/notas/11860-para-la-oea-el-aborto-no-es-contrario-a-los-derechos-humanos.html>

Además, las declaraciones y manifestaciones del Procurador y las Procuradoras Delegadas, desconocen derechos fundamentales y aumentan el riesgo de grupos vulnerables, como el tradicionalmente discriminado que constituimos las mujeres, y dentro de este grupo, el de mujeres y niñas víctimas de violencia sexual, que es mucho más vulnerable por haber sido objeto de una gravísima violación de derechos humanos.

De otra parte, y desde el punto de vista del derecho constitucional colombiano, el Procurador y sus Procuradoras Delegadas violan nuestro derecho a la información, porque la que emiten en materia de derechos sexuales y reproductivos, no cumple con las características de veracidad e imparcialidad que la hacen constitucionalmente protegida. En contraste con las características de veracidad e imparcialidad, los mencionados funcionarios emiten información falsa y tergiversada, llegando al punto de descontextualizar informes de autoridades científicas.

La actuación de la Procuraduría a través de su director y de los delegados y delegadas de éste, es totalmente ilegítima desde la perspectiva constitucional y de los derechos humanos, y no puede ser entendida como un ejercicio de la libertad de opinión de estos funcionarios, pues éstos se están refiriendo dentro del ejercicio de sus funciones a aspectos científicos y jurídicos, no sujetos interpretación, pues ya han sido definidos por las autoridades correspondientes. Además, tal como se ha expresado antes, no podría ser considerado como un ejercicio legítimo de la libertad de opinión, por parte de un funcionario público, aquel que afecta los derechos humanos y fundamentales de terceras personas, mucho menos si pertenecen a grupos vulnerables de la población.

Ahora bien, la emisión de información falsa y tergiversada por parte de estos funcionarios no puede ser justificada, alegando ignorancia o desconocimiento, pues de una parte, tanto el Procurador como sus delegadas, son personas con alta formación jurídica que ocupan altas posiciones en la estructura de la función pública, y en estas condiciones, es más alto el deber de diligencia que les es exigible al emitir información sobre el ejercicio de los derechos que deben garantizar.

De otra parte, **porque cuando se ha tratado de asuntos que implican saber científico, la Procuraduría siempre ha tenido acceso a los conceptos técnicos en la materia y de las organizaciones expertas, y aun así ha emitido información que va en contravía de los pronunciamientos de las autoridades científicas; lo que es más grave, ha citado dichos conceptos de forma tergiversada y descontextualizada, para dar información falsa (caso del misoprostol). No le exigimos al Procurador y a las Procuradoras Delegadas conocer toda la información científica disponible en materia de derechos reproductivos, pero sí tenemos derecho a exigirle que no tergiversar o descontextualice aquella en la que basa sus afirmaciones.**

De esta forma, la Procuraduría General de la Nación emite información que carece de los parámetros de calidad y con ello desconoce el derecho de las personas receptoras a recibir información veraz e imparcial, que no afecte sus derechos fundamentales ni que les ponga en mayor riesgo cuando se trata de personas pertenecientes a grupos vulnerables. Dada la credibilidad de la Procuraduría en calidad de organismo del Estado y por el uso masivo de los medios de comunicación a los que tiene acceso también en virtud de su posición oficial, la

información falsa y tergiversada que emite, genera efectos de confusión y desinformación masiva tanto en el grupo de mujeres que firmamos esta tutela, como en la sociedad en general, y frente a los funcionarios y funcionarias públicos que no pueden ejercer de forma idónea su función de garantizar los derechos de los y las ciudadanos, cuando el máximo responsable de éstos, les da instrucciones sin sustento y que ponen en riesgo los derechos de grupos vulnerables.

El impacto que los mitos y mentiras generadas por la Procuraduría no es de menor envergadura si se tiene en cuenta que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2005-2010, en Colombia 49.000 mujeres han sido víctimas de violación alguna vez¹⁰⁸, y este es uno de los grupos vulnerables para los cuales se aumenta el riesgo derivado de las manifestaciones del Procurador y sus Delegadas.

Además de violar el derecho humano y fundamental a la información, el Procurador y sus Delegadas afectan con su actuación, los derechos la dignidad, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad a la salud, a la educación, y a beneficiarse del progreso científico, como se mostró.

La violación de derechos fundamentales proviene del Procurador General de la Nación, en relación con i) sus propios pronunciamientos, ii) los institucionales, en calidad de supremo director de la institución, y iii) como delegante de funciones respecto de los pronunciamientos hechos por sus Procuradoras Delegadas. Así mismo, proviene de las Procuradoras de la Delegadas para la Infancia la Adolescencia y la Familia, y para la Función Pública, por emitir declaraciones falsas en su calidad de altas funcionarias del Estado encargadas precisamente de velar por los derechos humanos.

Dada la calidad de funcionario y funcionarias de los respectivos responsables de la violación de nuestros derechos fundamentales, la solicitud de tutela procede directamente, sin necesidad de que previamente hayamos solicitado rectificación, tal y como se explicó anteriormente (numeral 2.1).

En virtud de la evidente vulneración de nuestros derechos fundamentales solicitamos la protección de los jueces y juezas constitucionales, de modo tal que se rectifique la información falsa y/o tergiversada emitida por la Procuraduría General de la Nación.

6. Petición

Como mecanismo de protección de nuestro derecho a la información, solicitamos respetuosamente, ordenar:

1. Al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, corrija sus afirmaciones falsas y/o tergiversadas en materia de Educación Sexual, Anticoncepción Oral de Emergencia e Interrupción Voluntaria del Embarazo hechas por él y por los agentes de la Procuraduría, con el mismo despliegue e importancia con el que las emitió, y expresando claramente en qué consistía la información falsa y/o tergiversada y cuál es su corrección. Cuando se trate de

¹⁰⁸ Profamilia (2011). Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2005- 2010. P. 386

afirmaciones falsas y/o tergiversadas que consten por escrito en actos administrativos de cualquier tipo (circulares, directrices, resoluciones, etc) el Procurador General de la Nación proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, a su corrección también por escrito y a divulgar dichas correcciones al igual que lo hizo con el acto administrativo o documento inicial.

2. En los casos de afirmaciones que consten en medios institucionales de comunicación de la Procuraduría, el Procurador General de la Nación, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a su corrección por los mismos medios, y dando suficiente publicidad a la rectificación.
3. A las Procuradoras Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos, y Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a la corrección pública de las manifestaciones falsas y/o tergiversadas que han hecho en materia de Educación Sexual, Anticoncepción Oral de Emergencia e Interrupción Voluntaria del Embarazo con el mismo despliegue e importancia con el que las emitieron, expresando claramente en qué consistía la información falsa y/o tergiversada y cuál es su corrección.
4. Cuando se trate de afirmaciones hechas por escrito y dirigidas a otros organismos del Estado colombiano, a las Procuradoras Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos, y Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a hacer la rectificación por el mismo medio por el que emitieron las declaraciones falsas, expresando claramente que incurrieron en equivocación al hacer dichas afirmaciones y dándole suficiente publicidad para que la sociedad en general conozca las respectivas rectificaciones.
5. Al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez y a las Procuradoras Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos, y Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño, se abstengan de emitir información falsa o tergiversada, que desconozca o afecte derechos humanos y fundamentales o que ponga en riesgo a grupos vulnerables de la sociedad colombiana, especialmente en lo que toca con el campo de los derechos sexuales y reproductivos.
6. A la Procuraduría General de la Nación, representada por el Procurador General Alejandro Ordóñez, se abstenga de emitir información falsa o parcial, que desconozca o afecte derechos humanos y fundamentales o que ponga en riesgo a grupos vulnerables de la sociedad colombiana, especialmente en lo que toca con el campo de los derechos sexuales y reproductivos.
7. Que el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas sea vigilado por una Mesa Interinstitucional en la que estarán la Consejera Presidencial para la Mujer, la Defensora Delegada para los derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres, y representantes de la sociedad civil.

7. Legitimidad en la causa

- **Legitimidad por pasiva**

Dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público, los Delegados y Delegadas del Procurador son un *alter ego* de éste, es decir, ejercen sus funciones como si fueran él y por lo tanto, sus actuaciones lo vinculan plenamente. Los y las delegados actúan en nombre del delegante, y su actuación es de plena potestad, autonomía en la ejecución y confianza *intuito personae*. En este sentido, a los delegados y delegadas los cobija la obligación reforzada de garantía de los derechos, por lo que actúan como si fueran el mismo Procurador General de la Nación, y en sus actuaciones este último queda directamente vinculado en razón de la responsabilidad que le corresponde como delegante¹⁰⁹.

Adicionalmente, en su condición de agentes del Ministerio Público, los Procuradores Delegados están bajo la subordinación de un superior, ante quien responden. Esto en concordancia, con la función de dirección que corresponde al Procurador General de la Nación para “asegurar que las acciones y actividades que acometa el órgano de control efectivamente traduzcan las metas y objetivos que la propia Constitución le señala en el artículo 277, cuando preceptúa que, además de la tradicional función de supervigilar la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, y de ejercer el poder disciplinario, ésta debe encaminarse a: (...) proteger y asegurar la efectividad de los derechos humanos (...)”¹¹⁰

En consecuencia, y como se dijo antes, se interpone esta acción de tutela en contra del Procurador General de la Nación, en relación con i) sus propios pronunciamientos, ii) los institucionales, en calidad de supremo director de la institución, y iii) como delegante de funciones respecto de los pronunciamientos hechos por sus Procuradoras Delegadas. Así mismo, se interpone en contra de las Procuradoras de la Delegadas para la Infancia la Adolescencia y la Familia, y para la Función Pública, por emitir declaraciones falsas y tergiversadas en su calidad de altas funcionarias del Estado encargadas precisamente de velar por los derechos humanos.

- **Legitimidad por activa**

Cada una de las mujeres firmantes actuamos como personas naturales en nuestro propio nombre y representación, con el objeto de obtener el amparo de nuestros derechos fundamentales. Por lo tanto estamos legitimadas en la causa para interponer esta acción.

8. Procedibilidad de la acción

- **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial**

El artículo 42 del Decreto 2591 señala que la tutela procederá contra particulares cuando se “solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. La solicitud de rectificación,

¹⁰⁹ Corte Constitucional, sentencias C- 245 de 1995, C-936 de 2001, C-372 de 2002 y C-382 de 2000.

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 245 de 1995.

constituye entonces, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, una solicitud ante un particular, generalmente, un medio de comunicación para que “aclare la verdad en lo dicho o hecho respecto a una persona natural o jurídica, cuando aquella se ha tergiversado por error o malicia de otra persona”¹¹¹.

Por lo tanto, cuando se trata de casos en que se solicita la protección de derechos fundamentales vulnerados a partir de la provisión de informaciones inexactas o erróneas por parte de un particular, la solicitud de rectificación ante tal particular, es el medio idóneo de protección de los derechos fundamentales de quien los cree afectados antes de interponer la acción de tutela.

No obstante, la solicitud de rectificación no es un requisito de procedibilidad cuando se trata de una acción de tutela instaurada en contra de un funcionario público que viola el derecho fundamental a la información, tal como se ha explicado en el numeral 2.1. de los Fundamentos Jurídicos. Por lo tanto, no existe, además de la tutela otro mecanismo de protección eficaz de nuestros derechos fundamentales.

Igualmente, es necesario recalcar que la presente acción se interpone para obtener el amparo de nuestro derecho fundamental a la información en calidad de receptoras, que está siendo vulnerado por el Procurador General de la Nación, y sus Procuradoras Delegadas para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, y para la Función Pública. Funcionarios del Estado que cuentan con un considerable poder mediático (medios institucionales y posición como fuente ante los medios) y un grado significativo de influencia en la opinión pública nacional. Ante el despliegue de este poder para emitir información falsa y tergiversada que vulnera nuestro derecho a la información y pone en riesgo otros de nuestro derechos fundamentales, nos encontramos en un estado de indefensión “inerme[s] o desamparada[s], es decir, sin medios físicos o jurídicos de (...) para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración”¹¹² de nuestros derechos fundamentales.

Resulta evidente, por lo tanto, que no existe un medio alternativo de defensa judicial para proteger nuestros derechos fundamentales, y por lo tanto, esta acción es procedente.

- **Continuidad de la vulneración del derecho a la información: ausencia de hecho superado o daño consumado:**

La Corte ha definido al hecho superado como aquella circunstancia donde el “hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada (por lo que) el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”¹¹³.

¹¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹² Corte Constitucional. Sentencia T-306 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica.

¹¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-100 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Como se desprende de la pormenorizada relación de hechos, el Procurador y sus Procuradoras Delegadas han actuado de forma sistemática y prolongada en el tiempo para proveer información falsa y tergiversada (desde 2009 hasta este año). Además de esta actuación prolongada en el tiempo, los efectos de sus actuaciones persisten en la actualidad y se concretan en una continua vulneración de los derechos fundamentales.

Igualmente, la vulneración de nuestro derecho fundamental a la información no ha cesado, pues la desinformación que se ha sembrado con las declaraciones falsas y tergiversadas se prolonga en el tiempo y constituye un serio obstáculo para la exigibilidad de otros de nuestros derechos humanos y fundamentales como los sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación, y a beneficiarse del progreso científico. En este sentido, la amenaza a nuestros derechos fundamentales sigue vigente y no debe ser ignorada por los jueces de tutela.

En conclusión, la ausencia de un mecanismo de protección alternativo y la inexistencia de un hecho superado o un daño consumado hacen que la acción de tutela se constituya en el único mecanismo idóneo de protección de nuestros derechos fundamentales. Ante la actitud sistemática, reiterada y prolongada de los funcionarios públicos contra los que se dirige esta acción, se hace perentoria la intervención del juez constitucional.

9. Oportunidad

Esta solicitud de amparo se presenta en cumplimiento del principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la vulneración del derecho fundamental a la información por parte de la Procuraduría General de la Nación, representada por Alejandro Ordóñez Maldonado, se ha producido de manera permanente desde 2009 y hasta este año.

Además, la violación del derecho a la información persiste, por el hecho de que la dada por el Procurador y sus Procuradoras Delegadas, es falsa y tergiversada, no es fiable ni completa, y dichas afirmaciones siguen difundiéndose a través de los medios de comunicación e institucionales del organismo de control. Hasta tanto no se corrija la información dada, la violación del derecho a la información persiste y por lo tanto, es susceptible de amparo constitucional.

10. Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

11. Pruebas

Anexamos las siguientes documentales para que sean tenidas como pruebas:

No.	Nombre	No. de Folios
1.	Levonorgestrel para anticoncepción de emergencia, Nota descriptiva OMS	

	N°244, Octubre de 2005. Disponible en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs244/es/index.html	
2.	Comunicado. Procuraduría presenta alegatos de conclusión frente a píldora del día después. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_685.html	
3.	“Píldora del día después es abortiva”: Procurador General. Noticia publicada el 7 de diciembre de 2009 en el diario El Espectador. Disponible en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo176203-pildora-del-dia-despues-abortiva-procurador-general	
4.	Comunicado. La Procuraduría General de la Nación anuncia la solicitud de nulidad de la sentencia T – 388 de 2009. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2009/noticias_601.htm	
5.	Sentencia que ordena cátedra del aborto no es de obligatorio cumplimiento: Procuraduría. Declaración rendida a Caracol Radio disponible en: http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=907681	
6.	Programa Veredicto en que participó la Procuradora Delegada, disponible en: http://www.youtube.com/view_play_list?p=614BAE428AFA3665&search_que_ry=Ilva+Hoyos	
7.	Denuncian negligencia médica para practicar aborto Declaración. Noticia publicada el 12 de noviembre de 2009 en El Espectador. Disponible en: http://www.elespectador.com/articulo171826-denuncian-negligencia-medica-practicar-aborto	
8.	Carta de 2 de marzo de 2010, dirigida al Superintendente Nacional de Salud de parte de la Procuradora Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Ilva Myriam Hoyos Castañeda	
9.	Circular 029 de 13 de mayo de 2010 del Procurador General de la Nación.	
10.	Informe de Vigilancia a la Sentencia C – 355 de 2006, pág. 151. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/descargas/AA%20INFORME%20VIGILANCIA%20SUPERIOR%20SENTENCIA%20C-355%20de%202006%20VERDEF%20PDIAF%5B1%5D.pdf	
11.	Comité de Derechos del Niño, CRC/C/COL/CO/3, disponible en: http://www.unhcr.org/refworld/docid/45377ee30.html	
12.	Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/COL/CO/6, disponible en: http://www.unhcr.org/refworld/docid/45377ee30.html	
13.	Comunicado del 25 de Marzo de 2011 del Procurador General de la Nación	
14.	Para la OEA, el aborto no es contrario a los derechos humanos. Noticia publicada el 13 de julio de 2011, en el portal de Noticias del Congreso Nacional (Argentina). Disponible en: http://www.ncn.com.ar/notas/11860-para-la-oea-el-aborto-no-es-contrario-a-los-derechos-humanos.html	
15.	Circular 021 de 2011 de la Procuraduría General de la Nación. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/CIRCULAR_T-388_DE_2009_29jul.pdf	
16.	Acta 20 de 2007 del INVIMA	

17.	Aclaración sobre la postura de la OMS respecto del uso del misoprostol en la comunidad para reducir la mortalidad materna. Disponible en: http://whqlibdoc.who.int/hq/2010/WHO_RHR_10.11_spa.pdf	
18.	Comisión de Regulación en Salud – CRES, Acuerdo 20 del 2010	
19.	Requerimiento del 30 de marzo de 2011 dirigido al Ministro de la Protección Social de la Procuradora Delegada para la Función Pública, María Eugenia Carreño.	
20.	Cecilia Medina, La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, págs. 66 a 78. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1231064373/La%20Convencion%20Americana.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1231064373%2FLa+Convencion+Americana.pdf	
21.	ONU Mujeres, 2011-2012 El Progreso de las Mujeres en el Mundo, 2011, p. 20	

12. Notificaciones

Al Procurador General de la Nación, la Procuradora Delegada para la Infancia, la Adolescencia y la Familia, y la Procuradora Delegada para la Función Pública, en la carrera 5 No. 15 – 60, en Bogotá D.C.

A las accionantes en la [REDACTED]

Con todo respeto,

Mónica del Pilar Roa López

c.c.

Ariadna Tovar Ramírez

c.c.

Katherine Romero Cristancho

c.c.